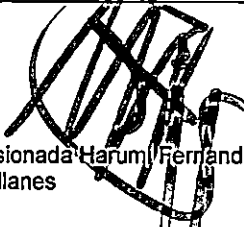

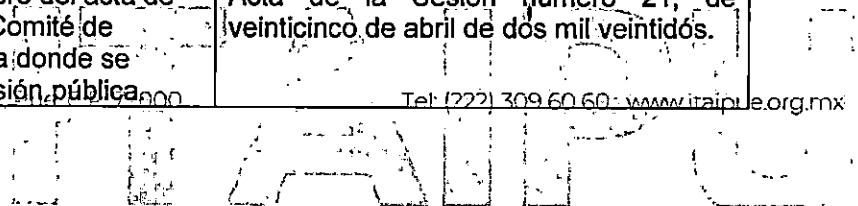


Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0216/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente y de las personas motivo de la solicitud de la página 1, el correo electrónico del recurrente de la página 5, nombres de las personas motivo de la solicitud de las páginas 6 y 13, nombres de las personas motivo de la solicitud y correo electrónico del recurrente de la página 7, nombre y correo electrónico del recurrente de la página 8.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.</p>



ELIMINADO 1, 2 y 3: Once palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente y nombres de personas motivo de la solicitud de acceso.

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla
Folio de la solicitud: 211884022000007
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0216/2022

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0216/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente en contra del **ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha once de enero de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 211884022000007, en el que se observa lo siguiente:

*"solicito si las C. **Eliminado 2** laboran o laboraron en el OOSAPAT, si es el caso especificar lo siguiente:
Eliminado 3
fecha de ingreso
fecha de renuncia o despido
motivo de la separación del cargo o puesto
monto bruto y neto, que percibían quincenalmente
área adscrito."*

II. El dieciocho de enero de dos mil veintidós el sujeto obligado proporciona respuesta en los siguientes términos:

*"...
Que Usted como ciudadano tiene el derecho de verificar esa información de manera directa, toda vez que las persona que se mencionan, laboran, o laboraron en este Organismo estarán dentro de la nómina establecida en la fracción VIII 77-viii del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo los siguientes pasos;*

1. Ingresar en la siguiente página: <https://oosapat.gob.mx>
2. Dar clic en la pestaña de **TRANSPARENCIA**

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**
Folio de la solicitud: **211884022000007**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0216/2022**

3. **Seleccionar la opción PAGINA**
4. **Dar clic en la pestaña CONSULTAR SIPOT.**
5. **Seleccionar el año que desea buscar.**
6. **Dar clic en la pestaña LISTADO.**
7. **Seleccionar el Artículo 77-VIII-A-REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS (AS) SERVIDORES (AS) PUBLICOS (AS) DE BASE Y DE CONFIANZA Considerando que se ha puesto a su disposición la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en término de lo descrito en los puntos anteriores, agradezco su atención..."**

III. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, el recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la negativa de proporcionar respuesta en los plazos señalados en la ley.

IV. El Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-0216/2022**, ordenando turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución. R

V. Por auto de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, se ordena prevenir al recurrente para que proporcione la fecha en que tuvo respuesta a su solicitud de acceso o tuvo conocimiento de la misma, con apercibimiento que de no cumplir, se desecharía el presente recurso de revisión. B

VI. Mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se tiene al recurrente dando cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto de fecha t

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**
Folio de la solicitud: **211884022000007**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0216/2022**

cuatro de febrero de este año, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que la reclamante indicó su correo electrónico para para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

V. Por auto de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación y ofreciendo medios de prueba de la entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente; de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestaciones respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Asimismo, se ordenó dar vista al recurrente respecto a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, respecto a la información adicional a la respuesta primigenia.

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Tehuacán, Puebla
Folio de la solicitud: 211884022000007
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0216/2022

VI. Por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente sin contestar la vista ordenada en el auto de fecha tres de marzo del año en curso respecto a la respuesta a la solicitud de información y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente y el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla
Folio de la solicitud: 211884022000007
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0216/2022

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, manifestó lo siguiente:

3. Que con fecha 4 de febrero de 2022 a las 10:13 horas, esta Unidad de Transparencia envía en alcance al primer oficio 007/2022, el oficio 014/2022 al correo electrónico que el solicitante estableció en la solicitud motivo del presente recurso, la cual corresponde a: XXXXXXXXXX Eliminado 4 XXXXXXXXXX, mediante la cual, con la finalidad de complementar la información enviada a través de la

ELIMINADO 5, 6 y 7: Treinta palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombres motivo de la solicitud.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla
Folio de la solicitud: 211884022000007
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0216/2022

Plataforma Nacional, se responde de manera específica la información que requiere de la siguiente manera:

"con el objeto de complementar la información ya enviada anteriormente y brindarle la atención suficiente a la solicitud antes descrita pone a su disposición la respuesta que a la misma formula el Jefe de Recursos Humanos; al tenor siguiente:

- 1 En relación a la información solicitada referente a: "Solicito si las C.

Eliminado 5 *laboran o laboraron en el OOSAPAT, si es el caso especificar los siguiente: periodo en que estuvieron trabajando, fecha de ingreso, fecha de renuncia o despido, motivo de la separación del cargo o puesto, monto bruto y neto, que percibían quincenalmente, área adscrito", se procede a dar respuesta en términos de lo señalado por la Jefa de Recursos Humanos de la forma siguiente: "le comunico que la información solicitada con el memorándum 022/2022 en el que solicita la información si los C.C.*

Eliminado 6 *laboraron en este organismo, le informo que NO se encontro registro alguno sobre las personas mencionadas". Por tal motivo y en atención a la respuesta dada por la Jefa de Recursos Humanos, dentro de los archivos de este Organismo no existe ningún registro de que los C.C.*

Eliminado 7 *laboren o hayan laborado en esta dependencia y por consiguiente los demás datos solicitados como son: periodo en que estuvieron trabajando, fecha de ingreso, fecha de renuncia o despido, motivo de la separación del cargo o puesto, monto bruto y neto, que percibían quincenalmente, área adscrito, no pueden ser proporcionados toda vez que dichas personas no se encuentran en los registros de este Organismo. anexo memorándum de respuesta."*

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla
Folio de la solicitud: 211884022000007
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0216/2022

ELIMINADO 8 y 9: Catorce palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombres motivo de la solicitud y correo electrónico del recurrente.

SEGUNDA: En atención a lo que el recurrente manifiesta en el acuse del recurso de revisión, en relación a que en la primera notificación con número de oficio 007/2022, se le envía a la Plataforma de Transparencia, pero en los criterios no establece la fecha de ingreso, fecha de renuncia o despido, período que estuvieron trabajando y motivo de la separación, manifiesto que como se advierte del oficio número 014/2022, enviado en alcance al primero, se precisó que dentro de los archivos de este Organismo no existe ningún registro de que los C.C. [redacted] laboren o hayan laborado en esta dependencia y por consiguiente los demás datos solicitados no pueden ser proporcionados, toda vez que dichas personas no se encuentran en los registros de este Organismo.

Si bien es cierto que el Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán Puebla, posee las facultades de mantener una base de datos de todos los trabajadores que laboran en este Organismo, manteniendo actualizado el listado de nómina correspondiente, no obstante, es materialmente imposible contar con información de personas que no laboran ni laboraron en este Organismo, por lo que se invocan los artículos 5 y 7 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que disponen que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley; sin embargo la información que el recurrente solicita en relación a determinadas personas no es generada, adquirida, obtenida, transformada ni se encuentra en

posesión de este Sujeto Obligado, toda vez que aquellas personas no laboran ni laboraron en esta dependencia.

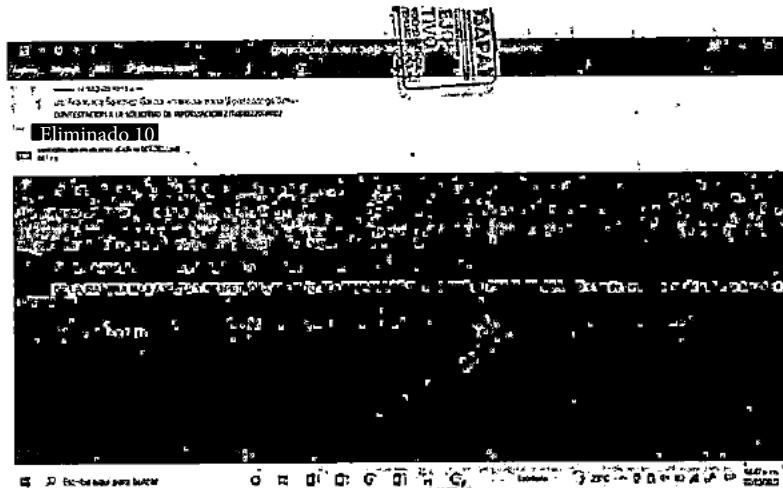
CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 183 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya no existe fundamento legal ni bases que sostengan que la entrega de información al recurrente es incompleta, distinta a la solicitada, en un formato Incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, toda vez que con fecha 04 de febrero del año 2022, a través del oficio 014/2022, se realizó la entrega de la información solicitada, tal como lo requiere el solicitante, mediante su correo electrónico [redacted] y del mismo modo con fecha 22 de febrero de 2022, se envió el mismo oficio 014/2022 a través del Sistema de Comunicaciones con los sujetos obligados en la opción denominada "ENVIAR COMUNICADO AL RECURRENTE", habilitada en el presente recurso de revisión.

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**
 Folio de la solicitud: **211884022000007**
 Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
 Expediente: **RR-0216/2022**

ELIMINADO 10 y 11: Cinco palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en correo electrónico y nombre del recurrente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado proporcionó un alcance de la respuesta de la solicitud de acceso a la información realizada, el cuatro de febrero del año en curso, es decir de manera posterior a la respuesta primigenia, al correo electrónico proporcionado por el recurrente en su solicitud de acceso y vía Sistema de gestión de medios de impugnación en la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintidós de febrero del año en curso, tal como se observa a continuación:



 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.
EJED Sistema de transacción electrónica SINCAN PUE Recurso: Eliminado (1) Número de expediente del medio de impugnación: RR-0216/2022 El Organismo Garanté entregó la información el día 22 de febrero de 2022 a las 10:01 hrs.
104633073a00c51e126427311008e030

COTEJADO

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Tehuacán, Puebla
Folio de la solicitud: 211884022000007
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0216/2022

Por lo tanto, en razón a lo manifestado por el sujeto que proporcionó a la hoy recurrente complemento a la respuesta inicial recaída a su solicitud, se analizará si con esto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**
Folio de la solicitud: **211884022000007**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0216/2022**

acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos ^{3, 7} fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Tehuacán, Puebla
Folio de la solicitud: 211884022000007
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0216/2022

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**
Folio de la solicitud: **211884022000007**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0216/2022**

V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna, asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es entregando al solicitante la información, mismas que deberá ser enviada en el medio que señaló.

Luego entonces, como se mencionó en párrafos anteriores, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la negativa de proporcionar la información por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, pero con lo manifestado por el sujeto obligado, que con fecha cuatro y veintidós de febrero de dos mil veintidós había proporcionado alcance de respuesta a la solicitud planteada, por correo electrónico señalado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información y vía Sistema de gestión de medios de impugnación en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo subsiste el acto reclamado, sin actualizar ninguna causal de improcedencia, pues del análisis de la información proporcionada en alcance a su respuesta primigenia por el sujeto obligado, se advierte que:

- Manifiesta que no se encontró registro alguno sobre las personas mencionadas en la solicitud, que laboren o hayan laborado en el sujeto

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla
Folio de la solicitud: 211884022000007
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0216/2022

ELIMINADO 12 y 13: Veinte palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombres motivo de la solicitud.

obligado y por lo tanto los demás datos no pueden ser proporcionados por no encontrarse en los registros de la autoridad.

Por lo anteriormente, se procederá a continuar con el estudio del presente asunto.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente dentro de recurso de revisión expresó lo siguiente:

"solicite informa respecto a : solicito si las C. [REDACTED] laboran o laboraron en el OOSAPAT, si es el caso especificar los siguiente: periodo que estuvieron trabajando. fecha de ingreso. fecha de renuncia o despido. motivo de la separación del cargo o puesto. monto bruto y neto, que percibían quincenalmente. área adscrito sin embargo me manda un paso a paso a la plataforma nacional de transparencia, pero en los criterio no establece la fecha de ingreso, fecha de renuncia o despido, periodo que estuvieron trabajando, motivo de separación. por lo que con fundamento en el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, no me proporcionaron la información solicitada."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis argumentó:

...**MANIFESTACIONES:**

...

SEGUNDA: En atención a lo que el recurrente manifiesta en el acuse del recurso de revisión, en relación a que en la primera notificación con número de oficio 007/2022, se le envía a la Plataforma de Transparencia, pero en los criterios no establece la fecha de ingreso, fecha de renuncia o despido, periodo que estuvieron trabajando y motivo de la separación, manifiesto que como se advierte del oficio número 014/2022, enviado en alcance al primero, se precisó que dentro de los archivos de este Organismo no existe ningún registro de que los C.C [REDACTED] laboran o

Eliminado 13

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla
Folio de la solicitud: 211884022000007
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0216/2022

hayan laborado en esta dependencia y por consiguiente los demás datos solicitados no pueden ser proporcionados, toda vez que dichas personas no se encuentran en los registros de este Organismo.

Si bien es cierto que el Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán Puebla, posee las facultades de mantener, una base de datos de todos los trabajadores que laboran en este Organismo, manteniendo actualizado el listado de nómina correspondiente, no obstante, es materialmente imposible contar con información de personas que no laboran ni laboraron en este Organismo, por lo que se invocan los artículos 5 y 7 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que disponen que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley; sin embargo, la información que el recurrente solicita en relación a determinadas personas no es generada, adquirida, obtenida, transformada ni se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado, toda vez que aquellas personas no laboran ni laboraron en esta dependencia.

TERCERA: Con fecha 22 de febrero de 2022 a las 10:01 horas, este sujeto Obligado con el fin de garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública al recurrente, hace uso de la opción denominada "ENVIAR COMUNICADO AL RECURRENTE", habilitada el 15 de febrero de 2022 en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, dentro del presente recurso, en este apartado se comunica al solicitante que el oficio en alcance, la contestación requerida fue enviado a su correo electrónico y se envía nuevamente al solicitante el oficio 014/2022 de fecha 04 de febrero de 2022, emitido por la Unidad de Transparencia de este Organismo, el cual fue enviado dentro de los 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud tal y como lo establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en alcance al primer oficio, a través del correo electrónico que el solicitante estableció en la solicitud motivo del presente recurso, la cual corresponde a: **Eliminado 14**

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, el recurrente ofreció los siguientes medios probatorios.

El recurrente ofreció la siguientes prueba:

ELIMINADO 14: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en correo electrónico del recurrente.

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla
Folio de la solicitud: 211884022000007
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0216/2022

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del Oficio número 007/2022 con respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 2118844022000007, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a Dany de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del Oficio número 007/2022 con respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 2118844022000007, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al solicitante de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Documental privada que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, en término de lo dispuesto por los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Oficio número 014/2022 con asunto se remite respuesta a la solicitud de acceso a la información 211884022000007, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, dirigido a Dany, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Memorandum número RH/073/2022, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, dirigido a Estimado Solicitante, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**
Folio de la solicitud: **211884022000007**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0216/2022**

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico remitiendo contestación a la solicitud de información 211884022000007 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuse de registro de solicitud del folio 211884022000007 emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Recurso de revisión interpuesto ante la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiocho de enero del año dos mil veintidós, en tres fojas útiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuse de envío de información del sujeto obligado al recurrente emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla del envío de notificación al recurrente realizado por el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. SA

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. d

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Tehuacán, Puebla
Folio de la solicitud: 211884022000007
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0216/2022

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta inicial y complementaria otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

Séptimo.- Ahora bien, en el presente considerando abordaremos el estudio del acto reclamado en el presente recurso de revisión, consistente en la negativa de proporcionar la información.

En la solicitud de acceso folio 211884022000007, pidió respecto a tres personas, si laboran o laboraron en el organismo así como el periodo que estuvieron fecha de ingreso, fecha de renuncia o despido, motivo de la separación del cargo o puesto, sueldo bruto y neto, que percibían quincenalmente y área adscritos.

El sujeto obligado en respuesta lo remitió a verificar directamente esa información en la fracción VIII del artículo 77 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en las obligaciones de transparencia publicadas por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con lo anterior, diciendo que no se le proporciona información específica de las personas nombradas en su solicitud, respecto al detalle solicitado.

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**
Folio de la solicitud: **211884022000007**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0216/2022**

recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta incompleta otorgada por el sujeto obligado.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Tehuacán, Puebla
Folio de la solicitud: 211884022000007
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0216/2022

Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.

...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Tehuacán, Puebla
Folio de la solicitud: 211884022000007
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0216/2022

"ARTÍCULO 17.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...

...IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello,"

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Tehuacán, Puebla
Folio de la solicitud: 211884022000007
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0216/2022

establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente.

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Tehuacán, Puebla
Folio de la solicitud: 211884022000007
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0216/2022

Básicamente, éste lo hace consistir en no proporcionar la información solicitada por parte del sujeto obligado pues no da el detalle solicitado.

El sujeto obligado al rendir su informe con justificación, alego que dentro de sus archivos no existe ningún registro de que las personas solicitadas que laboren o hayan laborado ahí y por consiguiente los demás datos solicitados no pueden ser proporcionados.

Ahora bien, a fin de determinar si las respuestas otorgadas por el sujeto obligado son adecuadas es necesario precisar lo siguiente:

Por tanto, es viable señalar los artículos 17, 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

***“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”***

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Tehuacán, Puebla
Folio de la solicitud: 21188402200007
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0216/2022

"ARTÍCULO 158, Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

"ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De los preceptos legales antes transcritos, se observan que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el fin de hacer una búsqueda exhaustiva de la información.

Por otra parte, los artículos citados establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los peticionarios que no existe la información requerida por ellos, por lo que, si este fuera el caso la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**
Folio de la solicitud: **211884022000007**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0216/2022**

Transparencia, la cual al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente: ✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.

✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.

✓ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.

✓ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Asimismo, la resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar la misma.

De igual forma, es necesario señalar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**
Folio de la solicitud: **211884022000007**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0216/2022**

anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad. Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que

regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**
Folio de la solicitud: **211884022000007**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0216/2022**

en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación. Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca." Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º.A.J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Tehuacán, Puebla**
Folio de la solicitud: **21188402200007**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0216/2022**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

Por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental del recurrente de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley local de la materia, para declarar la inexistencia de la información, siendo el siguiente:

Antes que nada, el sujeto obligado debe determinar que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá analizar y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en el caso de encontrarse la misma se le entregue al agraviado y si llegara ser el supuesto de no localizarla, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; de forma fundada y motivada en las razones por las cuales, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**
Folio de la solicitud: **211884022000007**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0216/2022**

elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. Por lo tanto, resulta evidente, que, el sujeto obligado no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el ciudadano de agotar los criterios de búsqueda, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe.

Por otro lado, Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, su artículo 124, dice:

“ARTÍCULO 124 Los organismos descentralizados, las empresas con participación municipal mayoritaria y los fideicomisos donde el fideicomitente sea el Municipio, formarán parte de la Administración Pública Paramunicipal.

El Decreto de Creación del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán de Puebla, su artículo 198, dice:

ARTÍCULO 198 El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente manera:

...

II. A través de sus organismos públicos descentralizados, creados para tal fin;

...

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Tehuacán, Puebla
Folio de la solicitud: 211884022000007
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0216/2022

El Reglamento Interior de Trabajo del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán de Puebla, su artículo 4, dice:

Artículo 4.- Los trabajadores se clasifican de acuerdo a la duración del contrato en: a).- Trabajadores permanentes: que serán aquéllos cuya relación de trabajo tiene carácter de tiempo indeterminado. b).- Trabajadores temporales: que serán aquéllos que han sido contratados para la ejecución de trabajos temporales o transitorios, ya sea por obra o tiempo determinado, considerando en este caso los contratos como terminados y sin responsabilidad para el Organismo Operador al modificarse o concluir los objetos que motivaron su celebración.

De los numerales antes invocados se observa que el sujeto obligado pertenece a la Administración Pública Paramunicipal, y que presta un servicio público, que dentro de sus funciones internas tiene la organización del personal, actividad que se ve reflejada en listados, documentos, registros documentales, de los cuales se puede desprender el ingreso y baja de trabajadores, de tal forma que es la fuente para determinar si alguna persona laboró o labora en el organismo.

Respecto al concepto de inexistencia el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 15/19, que dice:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Tehuacán, Puebla
Folio de la solicitud: 211884022000007
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0216/2022

información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

Derivado de lo anterior el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente, pues de conformidad y con fundamento en lo anteriormente expuesto tiene la facultad de documentar el ingreso o no de personas a laborar en el organismo.

Para el caso que nos ocupa, es importante invocar lo que señala el artículo 12 en su fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones. También el artículo 16 en su fracción XIII, del mismo ordenamiento, asigna como una de las atribuciones de las Unidades de Transparencia la de suscribir las declaraciones de inexistencia de información conjuntamente con el titular de la Unidad responsable de la información. Por otro lado, el artículo 22 fracción II, señala como una de las funciones de los Comités de Transparencia la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones, que en materia de declaración de inexistencia, que en su caso realicen los titulares de áreas.

Los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cobran relevancia para el caso que nos ocupó que dicen:

"Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Tehuacán, Puebla
Folio de la solicitud: 211884022000007.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0216/2022

Artículo 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 160 La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Así también se invoca, el criterio 04/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:

ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Reiterando de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, que fue la negativa de proporcionar la

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**
Folio de la solicitud: **211884022000007**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0216/2022**

información, se observa que solicita respecto a tres personas, si laboran o laboraron en el organismo así como el periodo que estuvieron fecha de ingreso, fecha de renuncia o despido, motivo de la separación del cargo o puesto, sueldo bruto y neto, que percibían quincenalmente y área adscritos, y el sujeto obligado dentro de su informe con justificación señala proporcionar respuesta en alcance manifestando que dentro de sus archivos no existe ningún registro de que las personas solicitadas que laboren o hayan laborado ahí y por consiguiente los demás datos solicitados no pueden ser proporcionados.

En efecto de la respuesta en alcance del sujeto obligado, se observa una falta de observancia a lo preceptuado en los numerales precitados, imposibilitando dotar de certeza jurídica respecto lo requerido por el solicitante.

Por todo lo anterior, se concluye que el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente respecto a la entrega de información incompleta, resulta **fundados**, al quedar acreditado que no se observó lo dispuesto por la ley de la materia.

Consecuentemente, este Instituto de Transparencia en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 158, 159 fracciones I y II, 160, 165, y 181 fracción IV, y fracción IV del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR**, el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, realice una búsqueda exhaustiva del registro de las tres personas respecto si laboran o laboraron en el organismo así como el periodo que estuvieron fecha de ingreso, fecha de renuncia o despido, motivo de la separación del cargo o puesto, sueldo bruto y neto, y en caso de no encontrar los datos solicitados realice el procedimiento respectivo de declaración de inexistencia de la información de conformidad con la ley de la materia, en caso

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Tehuacán, Puebla
Folio de la solicitud: 211884022000007
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0216/2022

que resulte que la información es inexistente en sus archivos; deberá demostrar, el motivo de la inexistencia.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin de que el sujeto obligado, realice una búsqueda exhaustiva de las tres personas respecto si laboran o laboraron en el organismo así como el periodo que

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**
Folio de la solicitud: **211884022000007**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0216/2022**

estuvieron fecha de ingreso, fecha de renuncia o despido, motivo de la separación del cargo o puesto, sueldo bruto y neto, y en caso de no encontrarlas, realice el procedimiento respectivo de declaración de inexistencia de la información de conformidad con la ley de la materia. Lo anterior, en términos del Considerando **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán de Puebla.

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de
Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Tehuacán, Puebla
Folio de la solicitud: 211884022000007
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0216/2022

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RR-0216/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el seis de abril de dos mil veintidós.

HFCM/MMAG Resolución